

Juicio No. 16331-2020-00672

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA.** Pastaza, viernes 22 de enero del 2021, a las 10h52.

**VISTOS:** Agréguese el escrito presentado por parte demandada, téngase en cuenta la ratificación a su intervención; agréguese también el escrito presentado por la parte actora, proveyendo el mismo: En mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Pastaza, retomando la sustanciación de la presente causa, se considera y resuelve:

Uno.- La presente acción de garantías jurisdiccionales inicia con la comparecencia de Rafael Edison Osorio Hidalgo, ciudadano ecuatoriano, domiciliado en el Cantón Pastaza, Provincia de Pastaza, quien presenta la Acción Constitucional de Protección, en contra del Consejo Nacional Electoral, a través de la Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de Representante Legal; también en contra el Procurador General del Estado (Dr. SALVADOR CRESPO IÑIGO).- Además el suscrito juzgador a dispuesto, se corra traslado a la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a cada uno de los miembros (vocales) del Consejo Nacional Electoral, Ing. Enrique Pita Garcia, Dr. Luis Verdesoto Custode; Ing. José Cabera Zurita; Ing. Esthela Acero Lanchimba, o a todos y cada uno de los que ocupen actualmente la función de miembros (vocales) del Consejo Nacional Electoral.

**Dos.-** En su demanda, manifiesta el Actor en lo principal; que, el Consejo Nacional Electoral, no ha dado cumplimiento de la sentencia No 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020; que se encuentra ya en fase de ejecución; y que fuera iniciada, dentro del recurso subjetivo presentado por la organización política Justicia Social, (lista 11), contra la referida entidad (Consejo Nacional Electoral), y su acto administrativo contenido en Resolución PLE-CNE- 3-16-9-2020, de 16 de septiembre de 2020, acto este que declaró extinguida a la referida organización política; y que consiguientemente no pudo realizar la inscripción total de candidaturas.

Que, en aquella sentencia se declaro la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020, del Consejo Nacional Electoral, y se ordenaba a la Entidad demandada, garantizar al Movimiento “Justicia Social” (lista 11); contar con el tiempo razonable y los medios adecuados a fin de que realice el proceso de elecciones primarias, y aceptación de candidaturas en aquellas circunscripciones electorales que no las hubieren realizado por no disponer del mismo tiempo y certeza que las demás organizaciones políticas; que la Entidad confiera nuevo plazo para que inicien el procedimiento administrativo de inscripción de todas las candidaturas a las dignidades de elección popular constantes en la convocatoria elecciones 2021.

Que con fecha 05 de noviembre de 2020, el Consejo Electoral adopto una Resolución en el sentido, de cumplir las disposiciones de la sentencia 080-2020-TCE, con lo que pudo inscribir su candidatura el Ab. Alvaro Noboa, pero que luego, con fecha 11 de noviembre de

2020, el Consejo Nacional Electoral, aprueba otra resolución (No. PLE 1-11-11-2020), con la cual deja sin efecto la Resolución de 05 de noviembre de 2020, acto administrativo este último, con el cual dice incurre en flagrante desacato e incumplimiento de decisiones legítimas.

**Con esos antecedentes de hecho, alega** que esta nueva resolución del Consejo Nacional Electoral (No. PLE 1-11-11-2020, incumple la referida sentencia violatoria de derechos constitucionales de millones de ecuatorianos, con la cual **alega que se han violentado los siguientes derechos constitucionales:** el derecho de elegir y ser elegido, garantizado en el Art. 61 numeral 1 de la Constitución, que también dice, afecta de manera directa al compareciente, vulnera el derecho a la seguridad jurídica garantizado en la Constitución (Art. 82).

Con estos antecedentes el accionante pretende que, a través de la acción de protección, al amparo de los artículos 86 a 88 de la Constitución se declare la vulneración de los citados derechos constitucionales por parte del Consejo Nacional Electoral, y consecuentemente se disponga la REPARACION INTEGRAL, disponiendo que dicha ENTIDAD, proceda a dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, emitida dentro del proceso 080-2020-CNE y específicamente Proceda a calificar la candidatura del Abogado Alvaro Noboa Pontón, y su binomio a la vicepresidencia, auspiciado por la lista 11 del movimiento JUSTICIA SOCIAL.

Que se publique la sentencia, en la página web institucional del Consejo Nacional Electoral; y que se dispongan medidas cautelares y de protección pertinentes, a fin de hacer cesar nuevamente la violación de sus derechos constitucionales, plenamente detallados en esta acción.

Además, se fundamenta esta demanda constitución (acción de protección) en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, emitida en el caso 0530-10-JP, en la que la Corte Constitucional, estableció la regla con efecto erga omnes, la obligación de jueces constitucionales al resolver sobre las acciones de protección, de analizar en profundidad la real existencia de vulneración de derechos constitucionales, así como sobre la real concurrencia de los hechos al caso concreto; que únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales, y lo señalen motivadamente en sentencia, podrán determinar que es la justicia ordinaria la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido; así también se basa en los artículos 39, 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales.

**Dos.- TRÁMITE:** Admitida que fue la acción de protección a trámite, se dispuso correr traslado a la parte accionada: Consejo Nacional Electoral, a través de la Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de Representante Legal; Procurador General del Estado (Dr. SALVADOR CRESPO IÑIGO).- Además el suscrito juzgador a dispuesto, se corra traslado a la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a cada uno de los miembros (vocales) del Consejo Nacional Electoral, Ing. Enrique

Pita Garcia, Dr. Luis Verdesoto Custode; Ing. José Cabera Zurita; Ing. Esthela Acero Lanchimba, o a todos y cada uno de los que a ocupen actualmente la función de miembros (vocales) del Consejo Nacional Electoral. Y, una vez agotado el trámite de ley, encontrándose en estado de resolver. Se considera:

**PRIMERO:** En la presente acción de protección, el suscrito juez es competente para conocer y resolverla, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 86, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC); y, por el sorteo de ley; asimismo de los autos se desprende que, se ha procedido a notificar con la petición inicial a la parte accionada y se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, además de observarse las solemnidades sustanciales establecidas para este tipo de acciones, sin que se aprecie omisión que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se verifica que la causa se ha sustanciado conforme el procedimiento previsto legalmente, consecuentemente se declara la validez del proceso.

**SEGUNDO:** Obra del Acta resumen de la audiencia pública realizada el 29 de diciembre de 2020, a las 10h00, misma que en su totalidad y conforme lo determinado en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, (LOGJCC) consta en grabación magnetofónica agregada al proceso; a la que han comparecido las partes accionadas, por medio de video audiencia, y la parte actora en forma presencial a la sala de audiencias.

**TERCERA: En la Audiencia Pública.-** En lo principal, **la PARTE ACCIONANTE se ratifica** en su demanda, haciendo énfasis en que no es solamente la vulneración al compareciente de los derechos que ha mencionado, sino a millones de ecuatorianos que, públicamente a través de medios de comunicación y a través de redes sociales han manifestado su voluntad y deseo de elegir al abogado Alvaro Noboa Ponton, como presidente constitucional de la República.

Que, ha sido público y notorio señor juez que el 05 de noviembre del 2020, el pleno del Consejo Nacional Electoral, acatando las disposiciones de una sentencia ejecutoria emitida por el tribunal Contencioso Electoral, que de acuerdo a nuestra constitución señor juez artículo 221 se constituyen sus resoluciones y sentencias se constituyen en jurisprudencia electoral son de última instancia y de inmediato cumplimiento señor juez esta sentencia que estoy repitiendo señor juez fue emitida en 30 octubre del 2020 dentro de la causa 080-2020-TCE.

En esa sentencia señor juez, el pleno del tribunal contencioso electoral en su sentencia dispuso medidas de reparación integral ordenando al Consejo Nacional Electoral, proceda a otorgar plazos y términos en igualdad de condiciones que las demás organizaciones políticas que acudieron en el proceso de inicio de primarias y de inicio de inscripción de candidaturas establecidas en el calendario electoral.

Esa sentencia señor juez me refiero a la 80-2020 claramente determinada que se debe conceder al movimiento justicia social, la posibilidad de que pueda iniciar sus primarias (elecciones) y su proceso de inscripción de candidaturas a todas las dignidades a elegirse en el 2021 en las elecciones del año 2021.

Muy clara esa sentencia que, ni siquiera el Consejo Nacional Electoral, solicito una aclaración o una ampliación a esa sentencia fue debidamente ejecutoriada y fue remitida y notificada al consejo Nacional Electoral para que la cumpla, además de eso señor juez dentro de este mismo proceso 080-2020-TCE se inició el mandamiento de ejecución, el auto de ejecución de sentencia, en el que se ratifica el pleno del tribunal contencioso electoral para que conminando el Consejo Nacional Electoral, y que cumpla con la sentencia, decía señor juez que el 5 de noviembre del 2011 el Consejo Nacional Electoral, emite una resolución signada PLE 3-5-11 2020 en esta resolución señor juez acatando la sentencia que me he referido anteriormente por parte de TCE el Consejo Nacional Electoral, habilita su sistema informático para que el movimiento justicia Social continúe con los procesos de inscripción de candidaturas a todas la entidades; sorpresa que el 11 de noviembre 2020 es una sesión fallida, en la que debía haberse procedido a la calificación de la candidatura del abogado Álvaro Noboa el Consejo Nacional Electoral, de forma sospechosa señor juez y soy enfático en eso, emite una resolución de reconsideración de la resolución tomada el 5 de noviembre del 2020

Me refiero a la resolución tme-3-5-11-2020, en la cual se deja sin efecto lo dispuesto en su resolución del 5 de noviembre y en el cual pretenden dejar sin participación al abogado Alvaro Noboa, en las elecciones 2021 esto es en resumen señor juez lo que ha sucedido en el accionar en el Consejo Nacional Electoral; y con su actuación señor juez es evidente que, existe vulneración de los derechos no solo para el compareciente señor juez, soy un ciudadano de la provincia de Pastaza que ha sido pública y notoria mi participación política desde muchos años atrás en el cual fui el fundador del partido del abogado Álvaro Noboa el partido inicial el PRIAN , y siempre públicamente a través de medios de comunicación y redes sociales he manifestado mi deseo de votar por el abogado Álvaro Noboa de elegirlo como candidato a la presidencia.

Pero sin embargo señor juez, este derecho garantizado en el artículo 61 numeral 1 de la constitución de elegir y ser elegido está siendo conculcado por los actos de omisión y de acción del Consejo Nacional Electoral, al no calificar la candidatura del abogado Álvaro Noboa, como candidato a la presidencia; y al economista Gino Cornejo como candidato a la vicepresidencia, auspiciado por el Movimiento Justicia Social lista 11, de igual manera señor juez, mi derecho a la seguridad jurídica se encuentra vulnerado también con estas omisiones y accionar del Consejo Nacional Electoral, en cuanto no han cumplido, se niegan a cumplir señor juez la resolución , la sentencia debidamente ejecutoriada dictada por el máximo tribunal de justicia electoral de este país como es el tribunal contencioso electoral dentro de la causa 080-2020, esto señor juez a más de que también se está vulnerando el derecho a la igualdad señor juez, garantizada la constitución que atenta también señor juez, al movimiento Justicia Social; y, que afecta también señor juez al propio Abogado Álvaro Noboa Ponton,

porque como aquí se referencia en la resolución del 5 de noviembre se le otorga plazos al movimiento podemos al señor Paul Carrasco y se lo califica como candidato, sin embargo al abogado Álvaro Noboa, se le niega la calificación hasta este momento.

Señor juez, este son los antecedentes y los fundamentos que he presentado en mi acción constitucional los cuales están señor juez fundamentados en las disposiciones del título tercero de las garantías jurisdiccionales en el capítulo tercero sección segunda y especialmente en los artículos 86,87 y 88 de la constitución vigente señor juez por lo cual he tenido que presentar y accionar este derecho constitucional, por los cuales hemos sido convocados señor juez, este es mi alegato inicial señor juez en el momento que usted me lo permita procederé a presentar mis pruebas para respaldar y fundamentar mis alegaciones señor juez.

Muchas gracias señor juez, como decía hace un momento siempre he sido partidario de la candidatura del Abogado Álvaro Noboa, a todas en sus participaciones en la vida política que él lo ha realizado, no soy afiliado al Movimiento Justicia Social señor juez, yo era simpatizante del Movimiento del abogado Álvaro Noboa, que fue extinguido por resolución del Consejo Nacional Electoral; sin embargo señor juez soy el director de un movimiento de un frente de independientes, el pro de la candidatura del Abogado Álvaro Noboa y obviamente en redes sociales y medios de comunicación he sido muy explícito de manifestar mi deseo y voluntad de elegir al abogado Álvaro Noboa como candidato a la presidencia en elecciones del 2021 por cualquier organización política que el participe, porque estoy plenamente convencido que el abogado Álvaro Novoa es el candidato que yo debo elegir señor juez.

Señor juez de lo que tengo conocimiento, el movimiento justicia social en la provincia de Pastaza, no pudo inscribir ni hacer primarias en esta provincia por cuanto al momento de que se tomó la resolución de inscripción de partido, la resolución creo que es y si no me equivoco, es la resolución PLE.-CNE-3-16-9-2020, de fecha de 16 de septiembre el 2020 una resolución administrativa que, dejo extinguió la vida jurídica del movimiento justicia social; obviamente con sus aspirantes a candidatos se sintieron desmotivados para continuar los procesos primarias y de inscripción de candidaturas porque tomaron en cuenta que el partido dejo de existir y obviamente seria infructuosa su participación y por eso no se hicieron ni primarias ni se inscribieron candidatos en esta provincia señor juez.

De lo que conozco señor juez, en algunas provincias se iniciaron los procesos primarios incluso algunas de los que leyeron los documentos fueron inscritas pero no han sido calificados incluso conozco señor juez, que la candidatura presidencial inicial del movimiento justicia social estaba el hermano del ex presidente, no recuerdo el nombre, sé que es hermano del ex presidente, se me va el nombre, es el Ingeniero Fabricio Correa Delgado, era el candidato que hizo las primeras en el movimiento justicia social pero si embargo señor juez, el renuncio antes de inscribirse a la candidatura, por cuanto conoció que se había extinguido este partido con fecha 16 de septiembre numero referido y obviamente este partido se quedó sin candidato a la presidencia.

**INTERVENCION DE LA PARTE ACCIONADA, a través del DR. ANDRADE VEINTIMILLA ERICK, ofreciendo poder o ratificación a nombre de** Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar; expresa, en lo principal, que “no tengo muy claro primero ingresa por sus propios y personales derechos esta acción, posterior a ello nos indica que es y dirige a un grupo de simpatizantes siempre en apoyo al candidato al posible candidato o posible candidato el Álvaro Noboa, sin que haya justificado tal representación, también habla que es el ex fundador del partido político **PRIAN**, tampoco ha justificado dentro de esta acción ningún tipo de comparecencia al respecto, pero si es notorio el apasionamiento que tiene el señor Edison Osorio Hidalgo, en el tema de defender algo que no es parte de una competencia de una acción de protección. Pues en primer lugar estamos hablando que no se están afectando a los derechos personales del señor, sino a las simplemente opiniones y apasionamientos públicos de una aglomeración de gente que el escucha y eso ha venido a transmitir acá.

(...) Es importante señor juez, referirme a que ha manifestado la parte accionante de que se siente vulnerado sus derechos y dentro de eso ha citado el artículo 61 en lo cual respecta el derecho de elegir y ser elegido, yo me pregunto, señor juez si este derecho no estaría primero contraponiéndose contra el derecho de participación, entonces porque en esta acción siento mucha confusión dentro de todo lo que ha manifestado pues nos ha dado una lectura clara, literalmente a leído todo en su escrito, todo lo que ha puesto todos los actos, resoluciones del Consejo Nacional Electoral, ha leído todo lo que ha ocurrido en el tribunal contencioso electorales incluso de las acciones de protección que han sido presentadas por este mismo hecho de justicia social.

Estamos hablando que, nos ha dado un resumen de todos los hechos que han ocurrido pero no ha hablado precisamente de nada que se le ha vulnerado sus derechos, solo habla de su derecho de elegir y ser elegido, yo me pregunto si el accionante dentro esta acción de protección que solicita que se le inscriba al Abogado Álvaro Noboa o solicita que se cumpla la sentencia 080, porque ha hablado de actos, sentencias resoluciones que ya han sido ventiladas que ya están siendo juzgadas en su materia, competencia y obviamente aquí no podemos conocer este tipo de procedimiento ya me voy a referir jurídicamente ante estos hechos.

Ha manifestado también que, existe incumpliendo de decisiones legítimas de autoridad, en tema de resoluciones y sentencias, yo me pregunto si el señor Edison Osorio Hidalgo al ser abogado conoce el Código Orgánico Integral Penal, que en su Artículo 282 habla sobre el incumpliendo de decisiones legítimas de autoridad competente yo me pregunto si ha solicitado una investigación o cree que esta es la vía idónea para buscar generar un derecho o buscar investigar un delito, hablo de la igualdad que no es igual que una ilegalidad para todo esto necesitamos cumplir parámetros, requisitos y formalidades que están establecidas en la ley orgánica electoral de organizaciones políticas código de la democracia como también en la constitución de la República del Ecuador.

Ahora si voy a continuar con mi defensa, dentro de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional en su artículo 40 hablamos de requisitos básicos indispensables y

fundamentales que deben cumplir cualquier tipo de acción de protección, para ser presentados y no se ha cumplido esto y voy a detallar el numeral 1 que habla de la violación del derecho constitucional, que derecho constitucional en este momento, el señor ha probado que se ha vulnerado, porque aquí no es de creer que tiene el derecho que se ha vulnerado aquí nos ha dado una lectura y no absolutamente que se ha vulnerado el derecho aquí nos ha dado una lectura clara de resoluciones y sentencias pero aquí no ha pasado absolutamente nada, o cumple su percepción o apasionamiento de que su candidato que su posible candidato de preferencia no está en la papeleta, que para ser llamado candidato ya debe estar cumplido todo un proceso electoral, ya tiene que haber agotado todas las diligencias electorales del Tribunal Contencioso Electoral, es decir todas las instancias administrativas y jurisdiccionales, aquí no es de querer buscar un derecho tampoco ha cumplido el numeral 3, que dice de la inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado eficaz para proteger el derecho violado, no se ha demostrado que el haya intentado otro tipo de proceso administrativo y que le haya resultado ineficaz para buscar que al candidato de su pasión pueda llegar a estar inscrito o pueda darse el aparente cumplimiento de la sentencia 080 como él lo ha venido a manifestar acá.

Que, no se ha cumplido con el art. 40, y por ende el art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, habla claramente de que es improcedente esta acción numeral 1 cuando de los hechos que se desprendan no exista una vulneración de derechos constitucionales, lo primero que no ha probado y lo primero que lo he podido fundamentar; el numeral 4 cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que demuestre que fuera inadecuado ni ineficaz, en el numeral 7 indica que cuando un acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y fuese impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral, estamos hablando de materia electoral, del ámbito administrativo del Consejo Nacional Electoral, como del ámbito jurisdiccional, que es del ámbito contencioso electoral, mediante auto se ordenará inadmisibles esta acción y se archivará la causa por que no procede eso es lo que indica la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respeto, me voy a referir a la ley Orgánica Electoral y a la Ley de Organizaciones Políticas, del Código de la Democracia, que en Art. 93, 1ro indica que toda elección procederá con la proclamación y solicitud de inscripción de candidatos de las diferentes candidaturas de sus organizaciones políticas, ante las autoridades competentes quien es el Consejo Electoral y Tribunal Electoral.

Las candidatas y candidatos, deberán de reunir requisitos; y al no encontrarse en las prohibiciones determinadas en el la Constitución de la República del Ecuador, en ese momento recién son candidatos, yo me pregunto si el abogado Álvaro Noboa, en este momento es candidato que consta en papeleta que conste ya en un tema de campaña electoral, para que el señor pueda votar y obviamente, no le den su derecho de poder votar, y no le dejen elegir a su candidato, existe una confusión grave de términos y esto nos pasa en todo lado, esto es que tenemos el derecho y no podemos exigirlo ni cómo ni cuándo ni porque.

En el Art. 104 dice claramente si uno o varios candidatos no reunieran los requisitos en la ley, en la constitución, la autoridad electoral rechazará la candidatura, entonces nosotros estamos apegados a todo lo que manifiesta la Ley Orgánica Electoral y el Código de la Democracia; en respecto a que nosotros hemos cumplido un proceso transparente y obviamente amparados en la Constitución de la República del Ecuador que en su artículo 217 dice que el Consejo Electoral es un órgano con autonomía administrativa, financiera, administrativa y Financiera con personería jurídica que se regirá por los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia y equidad; aquí no podemos creer sugerir y pedir candidatos sin que exista un proceso transparente y en equidad; el art. 82 que ha mencionado que negar la inscripción estamos vulnerando la seguridad jurídica es claramente este artículo de la Constitución de la República del Ecuador que dice; se fundamenta en el respecto a la Constitución y al Respeto a la Normas jurídicas, es decir le doy a conocer al abogado Edison Osorio Hidalgo que existe la Ley Orgánica Electoral y el Código de Organizaciones Políticas, y el Código de la Democracia como una Norma Jurídica previa, clara publica que aplican las autoridades del Consejo Electoral; es así, que la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones sobre la seguridad jurídica, que implica que le da la certeza al ciudadano para que pueda aplicar una norma jurídica correcta.

Que, el señor Edison Osorio no haya aplicado la vía judicial, ese si es un problema de seguridad jurídica.- De igual manera me gustaría con su venia señor Juez dar lectura a lo que dice el Art. 15 de la Ley Electoral que dice en su parte pertinente, aplicaran todo lo dispuesto en la constitución, es decir todos estos actos son en base a, Ley Orgánica de Elecciones; y demás Leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al proceso electoral de igual manera en su Art. 219 nos indica que las competencias y funciones generales del Consejo Electoral entre las cuales, las primordiales del numeral 4 garantizaran la transparencia, la legalidad de todos los proceso internos y organizaciones políticas es decir si existiera alguna duda de este tipo de procesos que no están siendo llevados en equidad y en transparencia, el sistema es bien adecuado y que sean presentados por una vía con la presentación sea del candidato del representante de la organización política, ellos son los indicados a presentar y exigir sus derechos, ahí se podrían vulnerar sus derechos lo que ha hecho el abogado Edison Osorio Hidalgo, es simplemente venir a contarnos su apasionamiento y que en ese apasionamiento, se siente vulnerado, se siente afectado porque no ha podido votar por su candidato, pero que es lo que pide de fondo que se aplique la sentencia 080 o que es lo que nos pide que nosotros cojamos y le acreditemos y demos cumplimiento a una sentencia y le inscribamos a un candidato de su elección para que ahí si no se vulnere su derecho de sufragar, si es que no ocurre eso, que tenemos el art. 88 la acción de protección pero que busca tener un efecto de amparo constitucional es decir buscar un amparo cuando es directamente afectado los derechos de la persona y obviamente cuando existe esta vulneración derecho a elegir y ser elegido, es decir lo que nos ha manifestado el señor Edison Osorio Hidalgo, de igual manera hay una confusión que tengo dentro el escrito señor Juez.



Hablaba el denunciante que se ha llegado a determinar que se ha violado su derecho flagrantemente, al parecer existe una confusión de lo que es los términos jurídicos de flagrante y con su venia señor Juez, según la real academia de la lengua española dice que: flagrante es un acto que no requiere prueba, aquí requería prueba pero no las trajo, que se esté ejecutando en el mismo momento, mientras que en el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 527 define que cuando se encuentra en una situación de flagrancia a la persona que comete el delito en presencia de una más personas, en primer lugar que delito estamos hablando acá, que si la materia es competente y si obviamente es competente o no para resolver; si se cometió el delito en el caso que nos ocupa en ningún momento se ha cometido ningún delito, no se ha hecho ninguna investigación al respecto dentro de esta causa, e iniciado por el señor Edison Osorio, por lo que quisiera creer que el señor accionante, quiso adecuar en el tema de elecciones electorales, pero para ello también existe el Tribunal Contencioso Electoral que es competente para conocer el Art.221 numeral 3 dela Constitución.

Cuando existe la violación flagrante de algún tipo de procedimiento, como también es su Art.221 indica de la competencia del Tribunal Contencioso Electoral, que me voy a permitir indicarle al señor Edison Osorio Hidalgo numeral 1) Conocer y Resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, es decir si algo no le arrecio tiene el Tribunal Contencioso Electoral, no la Corte Constitucional, no las instancias para presentar una acción de protección o un Juez Ordinario, y los organismos desconcentrados en los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, los fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral y serán de última instancia y de inmediato cumplimiento, es decir, el legítimo afectado debería haber presentado el recurso al fallo de las resoluciones..

Señor juez., en razón de lo manifestado quiero en primer lugar dejar en claro que la justicia no debe ser utilizada por ningún tipo de conveniencia, no puede ser mal interpretada, y es así que de conformidad con el art.42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ha desvirtuado el contenido de las pretensiones del Señor Edison Osorio.

De igual manera finalizando señor Juez muchas gracias por su paciencia es importante que se considere una vez desvirtuada toda acción de esta improcedente e ilegal escrito presentada por el señor Édison Osorio Hidalgo y **por estar asistido el Consejo Nacional Electoral por parte de su representante la señora Ing. Diana Atamaint Wanputzar proceda en base a su buen criterio a rechazar este abuso del derecho presentado y la mala interpretación a nuestra Carta Magna en Base a todo lo que ha hecho y ha dicho en esta audiencia señor Juez, sírvase ordenar el archivo de la presente causa, de igual manera sírvase ordenar el tiempo respectivo para legitimar mi intervención, aquí se ha venido a litigar en derecho mas no con apasionamiento, únicamente el apasionamiento a la ley.-**

**REPLICA PARTE ACTORA ABG. ÉDISON OSORIO HIDALGO (MINUTO 51:34).-**

Muchas gracias señor Juez procedo a presentar las pruebas: En primer lugar señor Juez, quiero refutar la intervención del defensor técnico del Consejo Nacional Electoral indicando lo siguiente, los derechos contenidos en nuestra Carta Magna la Constitución son tutelados

señor juez por ustedes los jueces de garantías constitucionales, acaso el artículo 61 no habla señor juez de un derecho, en el capítulo V de nuestra Constitución se habla de los derechos de participación y el artículo 61 nos dice que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

Numeral 1.- Elegir y ser elegido señor Juez, esta acción de protección está encaminada a que se me tutele este derecho que he enumerado señor Juez mi derecho a elegir, pero elegir al candidato que a mi parecer merece y debe consignársele el voto, a ser candidatos que por conveniencia señor juez se los trate de eliminar de la papeleta electoral, señor Juez el artículo 82 de la Constitución también nos habla de un derecho, el derecho a la seguridad jurídica y por supuesto que estos derechos me está siendo conculcados señor juez como un ecuatoriano en pleno goce de mis derechos legales y Constitucionales.

Aquí se ha hablado señor Juez de apasionamiento, aquí se ha hablado de que no es la vía idónea señor Juez, solo quiero referirme señor Juez que la Corte Constitucional mediante la sentencia No. 0001-16-PJO-CC emitida en el caso No.0530-10-JP estableció la siguiente regla jurisprudencial ***Erga omnes*** que dice: las Juezas y Jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la acción tutelar de derechos constitucionales en sentencias sobre la real concurrencia de los hechos en caso concreto las jueces y jueces constituciones únicamente cuando no encuentran vulneración de derechos constitucionales y los señalen motivadamente en su sentencia ,

Señor Juez nuestra acción es legítima, nuestro derecho es legítimo y para demostrarlo señor Juez voy a proceder a fundamentar lo que consta en mi demanda de acción de protección y a presentar pruebas pertinentes señor juez. yo había acompañado la sentencia del Tribunal Contencioso electoral dentro de la causa signada No.080-2020-TCE, que en la parte pertinente en el numeral tercero dice: me permito con su venia leer algo señor juez, dictar la siguientes medidas de reparación integral “El Consejo Nacional Electoral adoptara dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia todas la medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la organización política del justicia social lista 11 y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y sus circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la convocatoria de elección generales 2021

Me permito señor Juez, anunciar como prueba de mi parte y presentarla para que se la judicialice el auto de ejecución de sentencia dictado por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la misma causa 080-2020-TCE, de fecha 19 de diciembre 2020 a las 09h37 minutos, en la parte pertinente señor juez, nos indica en el numeral primero disponer al Consejo Nacional Electoral que en atención a las medidas de reparación integral expuestas en la sentencia emitida el 30 de octubre del 2020 por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No.080-2020-TCE.

Que, garantice al movimiento justicia social lista 11, contar con el tiempo a resolver con los medios adecuados a fin de que se realice el proceso de elecciones primarias y aceptación de candidaturas en aquellas circunscripciones electorales que no las hubieran realizado por no disponer del mismo tiempo y certeza que las demás organizaciones políticas; y confiera nuevo plazo para que inicien el procedimiento administrativo de inscripción de todas las candidaturas a las dignidades de elección popular constantes en la convocatoria de las elecciones generales 2021, sin perjuicio de convalidar explícita y exclusivamente las que se encuentren calificadas y en firme y proceda a calificar las candidaturas que sean inscritas en el nuevo plazo que se les conceda el órgano administrativo electoral, las que podrán ser subsanadas en el plazo previsto en la ley en caso de incumplimiento de requisitos constitucionales y legales.

Este es el auto de ejecución de sentencia que me he referido dentro de la causa 080-2020-TCE de fecha 19 de diciembre del 2020 a las 09h37 minutos que pido señor juez que se judicialice como prueba de mi parte.- El acta resolutive No.032-PLE-CNE-2020, realizada señor Juez el 11 de noviembre del 2020 en la cual en la parte pertinente dice dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 del 5 de noviembre del 2020, esta resolución señor juez es la de reconsideración a la resolución tomada el 05 de noviembre en la cual se ampliaron acatando la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 080-2020-procedieron habilitar un plazo y termino para que continúen el proceso de democracia interna de candidatura señor juez, al movimiento justicia social, solicito señor que se judicialice como prueba de mi parte y se le agregue al expediente.

Presento y exhibo como prueba de mi parte: el formulario de inscripción de candidatura para presidente y vicepresidente código de formulario No.851, código de impresión 62F16 de fecha sábado 07 de noviembre del 2020 señor juez en el cual consta la inscripción del abogado Álvaro Noboa Pontón como candidato a presidente y del economista Gino Cornejo como candidato a vicepresidente formulario que consta en el sistema informático del consejo nacional electoral por eso se pudo imprimir señor juez este formulario, es un documento oficial del Consejo Nacional Electoral que resalto señor juez se lo realizo el sábado 07 de noviembre del 2020 aunque recuerdo que el 05 de noviembre se tomó la resolución en la que se habilitaron los plazos y el 11 de noviembre se reconsidera esa resolución y se quiere dejar sin efecto señor Juez , esta inscripción de candidaturas con lo cual demuestro que se está vulnerando mi derecho constitucional consagrado en el artículo 61 numeral 1, mi derecho a elegir porque como he dicho y he hecho referencia en mi libelo de demanda señor Juez públicamente he demostrado mi intención de consignar mi voto a favor del abogado Noboa como candidato a la presidencia al no calificarse esta candidatura señor juez conforme a la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, es evidente que se está conculcando mi derecho constitucional a elegir y eso es lo que estoy reclamando con esta acción constitucional señor juez .

Pido que se judicialice y que se incorpore como prueba de mi parte y por el principio de contradicción se le corre traslado a la parte legitimada pasiva.

**REPLICA DEL ABOGADO ERIK ROMEY ANDRADE VEINTIMILLA.** Insiste que esta no es la vía idónea, esta no es el Tribunal Contencioso Electoral, esta no es la vía jurisdiccional adecuada para presentar la sentencia 080, para presentar todas las resoluciones que ha manifestado PLE-CNE-3-16-9-2020; ningún tipo de resolución y tampoco hablar de sospechosas resoluciones y de sospechosas intenciones como es la resolución PLE-3-5-11-11 del año 2020, yo no comprendo mucho, las pretensiones realmente que tiene señor Édison Osorio Hidalgo, porque quiero reiterar partiendo desde su comparecencia inicia con sus propios y personales derechos más abajo se olvida eso y dice que es el ex fundador del partido político **PRIAN** cosa que no ha justificado tampoco, y más abajo como se sigue olvidando sobre este tema y dentro de esta audiencia ha manifestado también claramente que es director de simpatizantes que siguen a todo lado al abogado Álvaro Noboa; entonces el señor para creerse asistido de una vulneración, de un derecho por parte del Consejo Nacional Electoral; en primer lugar la candidatura del abogado Álvaro Noboa Pontón, debería estar en firme debería ser un candidato legítimo en este momento y que no lo digo ni lo dice cualquier persona, lo dice el Tribunal Contenciosos Electoral; y para eso existe la vía adecuada y para eso existe la sentencia 080, y para eso existe todas las resoluciones que se han aplicado en la sentencia 080, esto no se trata de interpretar a favor de lo que considere el señor Edison Osorio Hidalgo.

Nosotros no podemos trabajar o presentar una contracción a algo que él está objetando que no tiene paramentos en derecho él no tiene fundamentos jurídico en estos momentos, no tiene asidero legal nada de lo que él ha indicado pues él detallado sus resoluciones y sus sentencias y toda la cuestión pero que es lo que busca el señor Osorio Hidalgo en este momento, que nosotros inscribamos al abogado Álvaro Noboa esta es la vía para decir si inscribale y presentado por alguien que ni siquiera es representante legal, ni candidato ni afectado directamente por el partido político que esta en este momento incluso dentro del tribunales electorales como también constitucionales, él no es competente para presentar ninguna acción porque no se le ha vulnerado ningún derecho porque el candidato, el posible candidato todavía no está en firme, esto es un tema de legalidad señor juez; y es insólito que estemos defendiendo y encargando todo el tema de la prueba y todo lo que se le ha dado tiempo al señor para manifestar resoluciones, sentencias, porque no tiene nada que ver con su derecho vulnerado en que momento dice la sentencia 080 o en cualquiera de las resoluciones que me permití dar lectura, en que momento indica que al señor Edison Osorio Hidalgo, se le está vulnerando su derecho de elegir o de ser elegido.

Por último, en ningún yo no sé para que las menciona o pretende que nosotros en esta audiencia ejecutemos la sentencia 080?.- No comprendo cuales son las pretensiones del señor Edison Osorio Hidalgo posiblemente como dije anteriormente es buscar aplausos, es buscar el tema publicitario y seguidores de los barrios, yo no sé qué necesita el señor en este proceso, cuáles son sus intereses pero, aquí no existe derecho vulnerado alguno y de igual manera él ha manifestado que existe un incumplimiento de decisiones legítimas eso es **COIP** señor juez estamos ante el artículo 282 si él no está de acuerdo con una decisión legítima pero él debe ser

parte para no estar de acuerdo, no puede coger y mucho menos referirse porque tengo tiempo de hacer un escrito y de hacer copia y pega de la sentencia 080 y de dar lectura todo lo que ha manifestado en esta audiencia para creerse que él está actuando en legalidad, señor juez están haciendo un abuso del derecho aquí no existe nada de legalidad y partiendo de eso no es la vía idónea, el señor se ha equivocado por ende yo no necesito probar absolutamente nada dentro de los referidos procesos porque no es mi competencia y yo porque no estoy conociendo de esas causas y quiero ser muy puntual en que de la causa 074-2020 del Tribunal Contencioso Electoral se llegó al incumpliendo flagrante en el numeral 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina de acción de protección no procede cuando el acto u omisión emane del Consejo Electoral y este puede ser impugnado por Tribunal Contencioso Electoral, es decir esta no es la vía y no podemos equivocarnos por ningún lado ya que el señor ha presentado algo que no es de esta competencia porque dice claramente el Tribunal Contencioso Electoral en la ley orgánica del Código de la Democracia en el artículo 221 que dice el Tribunal Contencioso Electoral tendrá además de las funciones que determine la ley las siguientes y me voy permitir detallar: numeral 1 conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del consejo nacional electoral el señor se ha referido ante la resolución del Consejo Nacional Electoral quien es el competente para conocer, no es cierto, y; eso no lo digo yo lo dice la ley.

Por lo tanto, no ha podido justificar ni demostrar absolutamente nada el señor Edison Osorio Hidalgo de vulneración de sus derechos, peor aún el tema de la seguridad jurídica, misma que en este caso el señor juez; no ha aplicado en base a la normativa correcta que él debía haber aplicado, por lo que para ello, existe una norma jurídica concreta que el señor no lo ha utilizado y es el código de la democracia; la Ley Orgánica Electoral de organizaciones políticas, código de la democracia que no lo ha aplicado que no se si la ha revisado porque al parecer cree que esta es la vía idónea.

De conformidad con el al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al haber desvirtuado todo el contenido de todo tipo de afirmación sin sustento legal, sin asidero legal alguno, presentado por el señor Rafael Edison Osorio Hidalgo y por estar en el Consejo Nacional Electoral, asistido del derecho y la razón solicito a usted señor Juez con todo respeto, en base a su buen criterio y se rechace este abuso total del derecho que se ha presentado, se rechace esta infundada acción de protección presentada y se sirva por favor ordenar el archivo inmediato de esta causa por carecer de coherencia de asidero legal de fundamentos de hecho y de derecho, es todo cuanto puedo manifestar en base a mi intervención, de igual manera lo que le he manifestado señor Juez en base a mi legítima intervención usted sabrá concederme el tiempo para legitimar mi intervención y poder hacerlo desde la ciudad de Quito hacia Pastaza.

Entiendo por principio de contradicción señor Juez pero no requiero como lo manifestando dentro de mi intervención es las resoluciones y las sentencias que conocemos claramente aquí en el Consejo Nacional Electoral, por lo tanto obviamente que secretaria certifique qué son documentos reales, yo estaría sin ningún tipo de objeción para conocer la prueba de ninguna

forma, no requiero tiempo para su análisis señor juez gracias.

**INTERVENCIÓN FINAL CONTRARREPLICA PARTE ACTORA ABG. ÉDISON OSORIO HIDALGO.-** Muchas gracias señor juez debo manifestar en esta parte final que el Consejo Nacional Electoral, es un ente administrativo encargado de organizar lo que son las elecciones y todo lo que es procesos electorales, eso conforme lo dispone la constitución pero también señor juez es importante recordar que en materia electoral jurisdiccional electoral es el Tribunal Contencioso Electoral quien resuelve las impugnaciones a las decisiones que toma el Consejo Nacional Electoral también debo decirle señor juez que todas las resoluciones que toma el Consejo Nacional Electoral dentro de los procesos electorales nos afecta a todos los ecuatorianos porque tenemos que ejercer nuestro derecho a elegir y ser elegidos, si el Consejo Nacional Electoral tomara decisiones para personas individuales sería ilógico estar en esta sala de audiencias reclamando mi derecho pero las resoluciones del Consejo Nacional Electoral en un proceso electoral que es público que es para que todos los ecuatorianos ejerzamos un derecho como es sufragar y elegir nuestras dignidades entonces ahí si las resoluciones que toma el Consejo Nacional Electoral, me afecta directamente como persona en pleno uso de mis derechos legales y constitucionales y principalmente en el poder elegir.

Señor Juez, yo le he indicado la prueba y nada dijo al respecto la parte accionada de que la candidatura del Abogado Álvaro Noboa está inscrita de ahí nace la vulneración al derecho porque no ha sido calificada señor juez y eso es lo que yo estoy pidiendo en mi acción, estoy pidiendo como reparación, primeramente que se declare la vulneración de mi derecho, mi derecho a elegir ha sido vulnerado por la actuación, por los actos de omisión y actuación del Consejo Nacional Electoral, se ha violentado la seguridad jurídica por supuesto no se acatado la resolución del máximo órgano jurisdiccional de justicia como es el Tribunal Contencioso Electoral, he pedido como pretensión concreta que se disponga al Consejo Nacional Electoral, se proceda a calificar la inscripción de la candidatura del Abogado Álvaro Noboa porque ha sido realizada conforme las mismas disposiciones de las resoluciones del CNE y consta en su sistema informático eso es señor juez lo que he solicitado a través de esta acción y que obviamente al tratarse de vulneración de derechos esta es la vía idónea adecuada garantizada en nuestra constitución para poder ejercer y reclamar nuestros derechos cuando son vulnerados como la presente causa en sí.

En base a todo lo expuesto señor Juez, solicito que en base a la prueba que he presentado, usted se sirva a aceptar mi acción de protección y disponer como reparación integral al Consejo Nacional electoral como Juez constitucional proceda a calificar la candidatura del abogado Álvaro Noboa auspiciado por el movimiento justicia social lista 11.

**CUARTO: FUNDAMENTOS DE HECHO.** 3.1. De la información que se ha podido recabar, tenemos que la parte accionante ha presentado:

**Uno.-** A fs. 42 a 51, la impresión de la Cartelera Virtual-Página del Tribunal Contencioso Electoral, ([www-tce-gob.ec](http://www-tce-gob.ec)) dentro de la causa No. 080-2020-TCE, la sentencia de fecha 30

de octubre de 2020 a las 12h02, que inicia con el recurso Contencioso Electoral, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020 emitida por el Consejo Nacional Electoral. Dentro del recurso de apelación interpuesto por la presidenta del Consejo Nacional Electoral (Shiram Atamaint), respecto a la sentencia de instancia dictada el 06 de octubre de 2010, a las 17h57.

En esta Resolución, el Tribunal, considera que: el Consejo Electoral, sustentándose en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, concedió 10 días para que el movimiento político “Justicia Social, lista 11”, objeto de la revisión, entre otras presente pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, cuando dicho procedimiento NO fue activado por las organizaciones políticas implicadas, correspondiéndoles al órgano administrativo electoral, la carga de la prueba. Que, en el posterior periodo ya de práctica probatoria abierto por el Consejo, las pruebas solicitadas por el movimiento político al propio Consejo Nacional Electoral, no fueron atendidas de manera oportuna, al haberse indicado que no contaban con la información física ni electrónica, llegando al punto de solicitar a la Contraloría General del Estado le proporcione. Que, concluido este periodo de prueba, se concedió 48 horas a la organización política para que ejerza el derecho a la defensa que es insuficiente, limita el derecho a la defensa.. Además se indica como antecedente un examen especial de la Contraloría General del Estado (periodo 01 de febrero de 2013 al 31 de agosto de 2018), que emitió recomendaciones de obligatorio cumplimiento, como es que se deje sin efecto la inscripción de cuatro movimientos políticos, incluido Justicia Social, que ante esto correspondía al Consejo la carga de la prueba de verificar esta observaciones de la Contraloría, pero que finalmente, termino invirtiendo la obligación probatoria para que el mismo administrado (movimiento político) tenga que solicitarla.

Que, el Juez electoral de primera instancia analiza y concluye que se ha inobservado garantías básicas del debido proceso; que llama la atención las dificultades presentadas para que la organización política “Justicia Social” acceda a la información de cargo y cuente con el tiempo adecuado para contrastar la prueba de cargo, y presentar argumentos fácticos y jurídicos en su defensa. Además de falta de explicación de relación de enunciados normativos con los hechos, y con el porque de su aplicación.

Que los hechos del caso se adecuan al numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, que la presentación del recurso, no tiene efecto suspensivo, que falta de certeza, o viabilidad de la vigencia del Movimiento político, acarrea la falta de cumplimiento de los propios órganos de la organización política; que no se debe mantener en zozobra la existencia o no del derecho (en este caso a postular candidatos).

Resolviendo: Negar el recurso de apelación presentado por la nombrada Presidenta del Consejo Nacional Electoral, contra le sentencia del 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera. Modificar la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez de instancia, dejando sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020; y en consecuencia dejar en firme la resolución Nro. CNE-

7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017, y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

Como medidas de reparación integral: El Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, listas 11, y sus representantes legales (...) cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales de 2021.- Exhortar al Consejo que incorpore en el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas una disposición que fije el tiempo en al menos noventa días antes de la convocatoria a elecciones para que la cancelación o extinción de organizaciones políticas sea inscrita en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, a fin de que aquellas y los ciudadanos cuenten con información y el tiempo oportuno para preparar los procesos de democracia interna y participación en procesos electorales.

Dos.- A fs. 35 a 51; Copia de Acta Resolutiva número 032-PLE-CNE-2020 de 11 de noviembre de 2020, que contiene 6 punto como el orden del día: “ 1º conocimiento del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria No. 31-PLE-CNE-2020 de 05 de noviembre de 2020... 4º Conocimiento y resolución respecto del informe presentado por el Directora nacional de Asesoría Jurídica, respecto de las peticiones de corrección presentadas por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social (S ), lista 11... 5º Conocimiento del informe presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica; y resolución respecto de la impugnación presentada por el señor César Monge Ortega, Presidente Nacional del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de 05 de noviembre de 2020; y, 6º Conocimiento del informe presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica; y resolución respecto de la impugnación presentada por el señor Pascual del Cioppo Aragundi, Presidente Nacional del Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de la Resolución PLE-CNE- 3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020.”.- Además los puntos 2º, y 3º, que se refieren a cuestiones operativa financiera, y técnica sobre diseño de papeletas electorales.

En esta Resolución, considerando entre otros puntos, que los procesos de democracia interna del Movimiento Justicia Social, se realizaron dentro del calendario electoral establecido para ello; (entre el 09 y 23 de agosto de 2020); que en resolución de 16 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE) resolvió dejar sin efecto las Resoluciones de 13 de octubre de 2017, y de 21 de febrero de 2020, que otorgaban y mantenían la personería jurídica del Movimiento Justicia Social.



Que en sentencias de 06 de octubre de 2020, del Tribunal Contencioso Electoral, se dejó sin efecto la nombrada Resolución de 16 de septiembre de 2020, del Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE) que dejó sin personería jurídica del Movimiento Justicia Social.

Que al parecer del Consejo Electoral, como la Sentencia de 06 de octubre de 2020, deja sin efecto la antedicha resolución que a su vez era la que dejó sin personería jurídica al Movimiento Justicia Social, por lo tanto dicha sentencia no rehabilita la personería jurídica, sino que por la anulación de la Resolución de 16 de septiembre de 2020, es como si esta nunca hubiese existido (efectos ex tunc, es decir que se retrotraen las cosas, desde la fecha en que el acto declarado NULO, se dictó); por lo que considera también el Consejo Electoral; con lo que al ser los procesos de democracia interna del Movimiento “Justicia Social”, anteriores a la fecha 16 de septiembre de 2020 (fecha que quedó sin personería jurídica), por lo tanto los procesos de democracia interna en los términos que la organización Justicia Social los llevó a cabo, sin realizarlos en 09 provincias, NO ven modificados.

Además, entre otros aspectos, considera el Consejo Electoral que, la reparación no puede vulnerar la equidad entre los partidos o vulnerar nuevos derechos, y consideraciones conceptuales sobre “el proceso de democracia interna e irregularidades en el funcionamiento público de las organizaciones políticas” (Art. 345 del Código de la Democracia), que un partido político: “es la materialidad organizativa de una coalición social, que busca representación y el ejercicio de políticas públicas. En este sentido su valor material y simbólico es el acceso al poder de Estado mediante el bien público mayor, que es la expresión de su voluntad mediante las urnas...”; que todas las organizaciones políticas, deben garantizar el cumplimiento de los mandatos de democracia interna, que le permitan la presentación de candidatos legítimos, la renovación de sus dirigentes y la responsabilidad ante sus afiliados o adherentes y los ciudadanos; adoptando como Resolución:

1.- Dejar sin efecto la resolución PLE-CNE- 3- 5-11-2020 de 05 de noviembre de 2020.- 2.- Dispone que las solicitudes de inscripción de candidaturas presentadas de forma completa y dentro de los plazos establecidos en la ley y en el calendario electoral, en particular lo relativo a los procesos de democracia interna, para las Elecciones Generales 2021, de la organización política Justicia Social, lista 11, se tramite la continuidad de dichos procesos de calificación de candidaturas.- 3 dispone que respecto a los actos de solicitud de supervisión, asistencia técnica y apoyo de democracia interna que negados, en razón de la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, se observarán los siguientes plazos: democracia interna, 5 días; aceptación de candidaturas, 3 días; e inscripción de candidaturas 8 días. 4.- Disponer que actos de solicitud de calificación de candidaturas, negados en razón de la resolución PLE-CNE-3-16-0-2020 de 16 de septiembre de 2020, se analice la documentación presentada por la organización política Justicia Social, Lista 11, para que continúen con el trámite pendiente. Artículo 5.- Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, poner en conocimiento de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador. Artículo 6.- NOTIFICAR con la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Disposición Final.- El Secretario General, hará conocer esta resolución.

Tres.- A fs. 52 a 54 y vuelta, la Resolución de Ejecución emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la referida Sentencia expedida el 30 de octubre de 2020, a las 12h02 (causa No. 080-2020-TCE) en la que el Tribunal, desestima la supuesta existencia de conflicto de competencias aducida por el Consejo Nacional Electoral (sin perjuicio de pronunciamiento de Corte Constitucional) y, Resuelve remitir el proceso a la Fiscalía General del Estado por indicios de responsabilidad penal.

Cuatro.- A fs. 55 a 57, consta el formulario de inscripción de candidaturas para Presidencia y Vicepresidencia del Ecuador, por parte de Noboa Ponton Alvaro Fernando, y Cornejo Marcos Gino Geovanny.

**QUINTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- 5.1.1 La Acción de Protección**- La acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios que la rigen y normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2, de la Constitución de la República; es de aplicación directa e integral, como se reconoce en el Código Orgánico de la Función Judicial, entre los principios que rigen la administración de justicia (artículos 4, 5 y 6), esta acción es acorde con el neo - constitucionalismo como doctrina constitucional, que supera el esquema positivista, en búsqueda de dar un contenido formal (declarativo) y sobre todo material (que se plasma o se cumple en forma concreta y efectiva) a los derechos constitucionales; por tal motivo es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, más aún cuando le es imperativo tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos.

**De lo dicho, se crea una** obligación del juzgador, consistente en asegurarse que no se hayan vulnerado derechos constitucionales del accionante, conforme lo establece el artículo 88 de la Constitución del Ecuador; y este trabajo intelectual, se lo debe desarrollar, se lo debe hacer, sin dejar de lado (sin desviarse) de aquello que es en esencia de este tipo de acción amparo o protección constitucional, que es mediante el análisis de los fundamentos de hecho, y pruebas recopiladas, verificar si existe una violación los derechos individuales o colectivos consagrados en la constitución.

Para mejor comprender el alcance de la Acción de Protección, vale citar la sentencia N.º 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP, en la que la Corte Constitucional, señaló lo siguiente: *"La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales"*.

La Sentencia 140-18-SEP-CC (Edición Constitucional del Registro Oficial 57, 24- VII-2018) Caso Universidad Andina Causa N." 1764-17-EP].- *"No se analiza la mera legalidad de las actuaciones de la parte accionada; el deber del Juez Constitucional, en calidad de garante de la tutela judicial efectiva, es evidenciar si la acción u omisión generó la vulneración de derechos constitucionales."*

En el caso N.º 0110-12-EP Página 24 de 32, la Corte precisa que *“Resulta claro entonces, que la acción de protección es una garantía eficaz y adecuada para proteger los derechos constitucionales que han sido vulnerados por parte de las autoridades públicas o privadas; por lo tanto, les corresponde a los jueces constitucionales sustanciar esta acción apegándose a los parámetros establecidos y respetando la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas.”*

En un Estado Constitucional de derechos y justicia, no se puede aceptar que se tomen decisiones arbitrarias, sin observancia de la Constitución y de la ley o que se vulneren los derechos fundamentales; y es por ello que el Juez Constitucional no puede, no debe limitarse, a señalar que tal asunto puesto a su conocimiento, es cuestión de mera legalidad, pues en el amplio ordenamiento positivo de leyes, podría siempre encontrarse disposiciones que permitan justificar un criterio judicial, para no tener que valorar si la demanda puesta en su conocimiento es o no (en esencia), una actuación u omisión que haya vulnerado los derechos de accionante o afectado, consagrados por la constitución; y de que, en este mismo sentido que afirmamos.

En relación al párrafo anterior, la Corte ha dicho en la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-16-PJO-CC de la Corte Constitucional: *“Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias. Dicho lo anterior, la determinación de la existencia de otra vía adecuada y eficaz debe ser la conclusión de un análisis de fondo en el cual se desarrollen los derechos constitucionales invocados como vulnerados en conjunto con el contexto de los hechos y los efectos producidos por el acto administrativo impugnado. Así pues, la sola enunciación de los derechos supeditados a un acto administrativo y una conclusión carente de fundamentación, no satisface la obligación del juez de tutelar y motivar el fallo.”*

**Además**, la Corte Constitucional, dentro de su dictamen constitucional N.º 001-14-DRC, a través del cual, refiere el inconveniente de que existan normas restrictivas en la acción de protección, manifestó: *“... la Corte Constitucional, mediante regla jurisprudencial, determinó expresamente que el análisis que debe realizar el juez constitucional es la verificación de una real vulneración de derechos, señalando: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto.”*

*Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los*

**parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad**, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.” (Sentencia 006-17-SEP-CC, 11 de enero del 2017).

**En la SENTENCIA N.º 140-18-SEP-CC CASO N.º 1764-17-EP, el referido órgano de justicia constitucional expresa:** “La Corte Constitucional debe recordar que el objeto que persigue una acción de protección de derechos es el estudio de la afectación a derechos constitucionales, que tiene como universo de análisis las particularidades in integrum de cada caso en concreto”

En el caso N.º 0110-12-EP.- La obligación del Juez en acción de protección, a decir de la Corte Constitucional es: “... *garantizar la eficacia de los derechos constitucionales; no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva (...) para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo...*” (Efectos cursiva y subrayado, son añadidos).

Consulta a Corte Constitucional por parte del Consejo Nacional Electoral.- Sobre el mismo caso objeto de esta acción constitucional. **En sesión de 24 de diciembre de 2020, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por el juez Ramiro Avila Santamaría (P) y las juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, resolvió inadmitir a trámite la demanda de dirimencia de conflicto de competencias presentadas por Shiram Diana Atamaint Wampustar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, por incumplir el requisito de presentar “[l]os fundamentos constitucionales en que se apoya su pretensión, debidamente argumentados”**

Para adoptar su decisión, el Tribunal de Admisión consideró que: 1.“[L]a entidad accionante [...] no llega a explicar en su fundamentación cómo lo dispuesto en la resolución de mayoría del Pleno del TCE emitida el 08 de diciembre de 2020, configuraría una atribución de competencias constitucionales propias del CNE”.- 2. Las alegaciones respecto de la ampliación y modificación de las medidas de reparación dictadas a través del auto de ejecución “[...] se limitan a expresar su inconformidad con la resolución [del TCE], pretendiendo que [la] Corte se pronuncie acerca de su legalidad, cuestión que escapa al ámbito de [su] competencia [...]”.- 3.- La falta de competencia del Pleno del TCE para ejecutar la decisión “[...] tiene que ver con una atribución reglamentaria y no con una competencia constitucional”, y “[...] el supuesto conflicto de competencias no se habría producido entre el CNE y el TCE, sino entre el pleno del TCE y el juez de instancia”, órganos internos dentro de una misma entidad. Por lo que, “[...] este tipo de conflicto no constituye materia que pueda ser conocida y resuelta por la Corte Constitucional, pues desnaturalizaría la acción [...] y las funciones del máximo órgano de interpretación, control y justicia constitucional del país”.

Y, 4.- Las alegadas vulneraciones de principios y derechos contenidos en la Constitución

**e instrumentos internacionales de derechos humanos no corresponden al objeto de esta acción.**

**Por último, el Tribunal recordó que “[e] esta acción no constituye un medio de impugnación de resoluciones jurisdiccionales, ni puede ser usado para evitar el cumplimiento de estas; tampoco es un mecanismo de verificación respecto de la correcta o aplicación incorrecta o interpretación de la ley y los reglamentos que rigen a la Función Electoral [; p] o lo que, no corresponde que, a través de esta acción, se pretenda utilizar a [la Corte Constitucional] como un tribunal de alzada ”.**

**5.1.2 Análisis del Problema Planteado.**- Con base a lo expuesto, corresponde (es deber) del suscrito Juez Constitucional, verificar si existe vulneración a los derechos constitucionales invocados por el legitimado activo; así tenemos que en el presente caso, se alega por parte actora que, en el incumplimiento de la Sentencia en el proceso No. 080-2020-TCE, incumplimiento presuntamente incurrido por parte del Consejo Nacional Electoral, se ha vulnerado de sus derechos constitucionales, así como el de millones de ecuatorianos a elegir y ser elegidos, así como se ha violentado la garantía a la Seguridad Jurídica, establecida en el Art. 82 de la Constitución.

Al respecto el suscrito Juez Constitucional tiene en cuenta que la cuestión que origina esta demanda, tiene relación directa con el cumplimiento de una decisión de carácter jurisdiccional, en una materia especial como es la de carácter Electoral, en época electoral, pues se encuentra en curso el proceso de elecciones para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, a más de Asambleístas.

En este sentido, la ejecución o seguimiento para asegurar de modo efectivo el cumplimiento de la decisión jurisdiccional (facultad de administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado), corresponde a la justicia ordinaria, no puede ser objeto de acción de carácter constitucional (acción de protección), porque esto llevaría a distorsionar esta acción, por interponerse dentro de un proceso jurisdiccional de administración de justicia ya existente, en curso, en el cual existen facultados del órgano jurisdiccional para hacer cumplir su propia decisión, como así además se refleja de las diferentes resoluciones con carácter de ejecución que viene adoptando el Tribunal Contencioso Electoral, es decir la tutela de los derechos constitucionales ya esta en curso, consecuentemente la presente acción Constitucional NO es el camino para la EJECUCION de una sentencia, y tampoco puede ser el Juez Constitucional un tribunal de Alzada, para resolver sobre la disconformidad o el incumplimiento de otras decisiones de carácter jurisdiccional.

**Art. 42.- Improcedencia de la acción.**- La acción de protección de derechos no procede: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “...7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.-

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta el citado artículo legal, con respecto a la improcedencia de esta acción de protección, cuando emane del Consejo Nacional Electoral, que pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral, tanto más que en este caso dicho Tribunal, ya ha conocido sobre la impugnación a la actuación administrativa, por lo que el Juez, no podría de forma alguna entrar a estudiar o analizar si es que ha existido violación de derechos constitucionales, advirtiendo que de los hechos narrados, se desprende que existe una decisión jurisdiccional que se halla en fase de ejecución.

**RESOLUCION:** En base a las consideraciones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto en la Constitución de la República, y en lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 39 a 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Juez Constitucional, llega a la conclusión que la presente acción de protección, no es procedente, ya que se trata materia electoral, y por existir ya una sentencia del Tribunal Electoral, en fase de ejecución; por consiguiente:

**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se declara sin lugar la presente acción de protección por IMPROCEDENTE. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional.- Sin costas.- Se concede el término de cinco días, para que el Abogado Erik Andrade, legitime la intervención a nombre de los miembros del Consejo Nacional Electoral.

Y, Actúe la Ab. Elsa Gaona Jiménez, en su calidad de Secretaria Titular de esta Judicatura.  
**Notifíquese.**

**ZAPATTA CARPIO ROBERT FABRIZIO**

**JUEZ(PONENTE)**



En Pastaza, viernes veinte y dos de enero del dos mil veinte y uno, a partir de las diez horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DEL ECUADOR ING. DIANA ATAMAIN WAMPUTZAR en el casillero electrónico No.1721999843 correo electrónico a-poa-11@hotmail.com, alexandraobando@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, erikandrade@cne.gob.ec, jorgearguello@cne.gob.ec. del Dr./Ab. ALEXANDRA PAULINA OBANDO ARMIJOS; DELEGADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.40, en el casillero electrónico No.1801335520 correo electrónico holguinb.leonor.dra.1988@gmail.com, holguinb.leonor.dra.1988@gmail.com, inigo.salvador@yahoo.es, doviedo@pge.gob.ec, dvasquez@pge.gob.ec, fab@pge.gob.ec, cviera@pge.gob.ec. del Dr./Ab. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI; OSORIO HIDALGO RAFAEL EDISON en el casillero electrónico No.1201832167 correo electrónico edissonoh@hotmail.com. del Dr./Ab. OSORIO HIDALGO RAFAEL EDISON; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DR. IÑIGO SALVADOR en el casillero No.40, en el casillero electrónico No.1801335520 correo electrónico holguinb.leonor.dra.1988@gmail.com, holguinb.leonor.dra.1988@gmail.com, inigo.salvador@yahoo.es, doviedo@pge.gob.ec, dvasquez@pge.gob.ec, fab@pge.gob.ec, cviera@pge.gob.ec. del Dr./Ab. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.40, en el casillero electrónico No.0600812697 correo electrónico jacintomeravela@yahoo.es. del Dr./Ab. MERA VELA JACINTO HUMBERTO; Certifico:

**GAONA JIMENEZ ELSA MARIA**

**SECRETARIO**